

EL ING. JOSÉ SANTAMARÍA GUTIÉRREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARÍN, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE MARÍN, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA _____ DEL 2020 CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I, INCISO P, 35 FRACCIÓN XII, Y DEL 222 AL 226 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ACORDÓ LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA ESTE MUNICIPIO.

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Presente Reglamento es de interés público y de observancia general para toda persona que habite o transite por este municipio y será aplicable en todos los lugares públicos, así como en los transportes del Servicio Público.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento tiene por objeto el preservar, mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas, y el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás Reglamentos del Municipio de Marín, Nuevo León.

ARTÍCULO 3.- Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en el artículo que antecede, será considerada como infracción, y se sancionará en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Las sanciones a las infracciones cometidas a este Reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de este Reglamento, se estimará como lugar público de forma enunciativa, a todo espacio de uso común o libre de tránsito o acceso público, inclusive las plazas, los jardines, los mercados, los inmuebles de recreación general, los estacionamientos públicos, los transportes de servicios públicos y similares.

ARTÍCULO 6.- Es deber de todo ciudadano, dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 2 de este Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie ante las autoridades municipales, las conductas que infrinjan este Reglamento, o cualquier otro de carácter municipal.

ARTÍCULO 8.- Son autoridades facultadas para la aplicación del presente Reglamento las siguientes:

- I.- El C. Presidente Municipal;
- II.- El C. Secretario del R. Ayuntamiento;
- III.- El C. Director de Policía y Tránsito;
- IV.- El C. Juez Calificador;
- V.- Los Encargados de Turno de las Celdas Municipales
- VI.- Los Oficiales de la Dirección de Policía y Tránsito; y
- VII.- Los Inspectores Municipales.

Será facultad exclusiva de la Tesorería Municipal el cobro de las multas impuestas por infracción al presente Reglamento; así como proveer y disponer del recurso material y humano para llevar a cabo esta función.

CAPÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 9.- El Director de Policía y Tránsito, como auxiliar del C. Presidente Municipal tendrán las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- I.- Realizar las boletas y/o documentos de remisión y el dictamen médico correspondiente, de las personas que cometieron actos o hechos en los que hubieren participado;
- II.- Conocer, calificar y sancionar las infracciones al presente Reglamento y a los demás Reglamentos Municipales;
- III.- Ejercer funciones de mediación-conciliación y prevención, cuando por motivo de faltas al presente Reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito;
- IV.- Poner a disposición de las autoridades competentes, a los detenidos y menores infractores, cuando se trate de la presunta comisión de un delito;
- V.- Llevar un registro de todas las personas puestas a su disposición;
- VI.- Conservar el archivo físico de las remisiones de los detenidos de los tres años anteriores a la fecha;
- VII.- Auxiliarse con las autoridades de Seguridad Pública Estatal o Federal para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VIII.- Realizar informes semanales y mensuales de las sanciones y multas impuestas; y
- IX.- Las demás que le confieren las leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones y responsabilidades del Encargado de Turno de las Celdas Municipales las siguientes:

- I.- Acatar las órdenes o disposiciones emanadas del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y el Director de Policía y Tránsito;
- II.- Despachar los asuntos que le sean encomendados por las diversas autoridades;
- III.- Elaborar las boletas y/o documentos de remisión en las cuales se indicarán los datos personales, motivos y hora de ingreso, para su envío a la oficina del Director de Policía y Tránsito;
- IV.- Custodiar a los arrestados;
- V.- Mantener el orden y la disciplina entre los arrestados;
- VI.- Tomar las medidas pertinentes para la conservación de edificios, instalaciones, muebles y equipo de oficina;
- VII.- Dar buen trato a los arrestados, así como informar a los mismos el derecho que tienen a realizar una llamada;
- VIII.- Proporcionar a los arrestados el acceso de un familiar para su alimentación;
- IX.- Mantener la limpieza en la cárcel municipal;
- X.- Constituirse en depositario de las pertenencias, bienes u objetos que sean recogidos, previo recibo que se entregue a los arrestados, los que tendrá que devolver al momento de que sean puestos en libertad;
- XI.- Llevar un libro de registro de las personas detenidas en el que por orden cronológico y en forma numerada se asienten los datos relacionados con la identidad de las personas, así como el motivo o motivos de su detención; y
- XII.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

En caso de que alguno de los detenidos requiera, por recomendación del médico, una valoración urgente en un hospital o dependencia de salud pública, o alguna atención urgente, el encargado de turno, sin mediar autorización previa, deberá ordenar dicho traslado, posteriormente deberá informar al Director de Policía y Tránsito la medida tomada, la ubicación del infractor y personal que lo custodia, para hacer la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 11.- La autoridad municipal podrá utilizar diversos tipos de sistemas electrónicos que ayuden a la vigilancia, esclarecimiento o comprobación de faltas administrativas.

ARTÍCULO 12.- Cada uno de los elementos de la Policía Municipal que se encuentren en ejercicio de sus funciones, como integrantes de la Secretaría de Seguridad, tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Acatar las órdenes que emanen del C. Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y del Director de Policía y Tránsito;

- II.- Cumplir las estrategias de vigilancia elegidas por la Dirección de Policía y Tránsito, con el fin de prevenir las acciones delictuosas en contra de los ciudadanos;
- III.- Prestar auxilio a cualquier solicitud ciudadana que tenga como motivo el cuidado de la vida, el patrimonio y la seguridad de las personas que habitan y/o transitan en el Municipio de Marín, N.L;
- IV.- Amonestar y en su caso presentar al encargado en turno, a toda persona que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, así como aquellas personas que realicen actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito, previa práctica del dictamen médico correspondiente;
- V.- Retirar de la vía pública a aquellas personas que practiquen la mendicidad, vendan mercancías en áreas prohibidas o alteren el orden;
- VI.- Ejercer vigilancia en los centros de diversión, planteles educativos y todos aquellos en donde existan reuniones públicas; y
- VII.- Las demás que le sean conferidas y que tengan como objetivo conservar el orden, la seguridad y la tranquilidad pública.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 13.- Se consideran infracciones, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de éste y demás Reglamentos Municipales, cuyas sanciones serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones son:

- I.- Al Orden Público.
- II.- A la Seguridad de la Población,
- III.- A la Moral y a las Buenas Costumbres.
- IV.- De Carácter Administrativo.
- V.- Al Derecho de Propiedad.
- VI.- Contra la Salud.
- VII.- Contra el Ambiente y el Equilibrio Ecológico.

Se entenderán como infracciones con agravante, las acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de este reglamento realizadas por personas en estado de ebriedad, intoxicación o bajo los efectos de alguna sustancia que produzca similares consecuencias. El Director de Policía y Tránsito y/o encargado de turno atenderá los resultados del examen médico que le sea practicado al infractor por el médico de guardia; siempre y cuando no haya sido prescrita la sustancia por orden médica por escrito. En este ultimo caso se requerirá la ratificación del médico que la expidió.

También se considerarán infracciones con agravante, cuando el infractor sea reincidente en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Son Infracciones al Orden Público:

- I. Causar o provocar escándalo en lugares públicos;
- II. Pronunciar en lugares públicos, expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral de los ciudadanos, así como en contra de las instituciones públicas, sus funcionarios o representantes;
- III. Encontrarse en estado de embriaguez, bajo los efectos de drogas o tóxicos, molestando o alterando el orden en la vía pública o lugares públicos; ingerir en la vía pública o lugares públicos, bebidas alcohólicas, drogas o tóxicos;
- IV. Alterar el orden con riñas o provocarlas, en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;
- V. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público en contravención a lo preceptuado en el artículo 6° y 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- VI. Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho, sin acreditarlo fehacientemente;
- VII. Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad de uno o más vecinos;
- VIII. Quedarse dormido en la vía pública, estando en evidente estado de embriaguez;
- IX. Efectuar bailes en domicilio particular para el público en general con fines lucrativos sin previo permiso de la Autoridad competente;
- X. Efectuar bailes en domicilio particular en forma reiterada y que cause molestias a los vecinos;
- XI. Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales; infringiendo el Reglamento que regule la actividad de tales establecimientos;
- XII. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la Autoridad correspondiente;
- XIII. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales;

ARTÍCULO 16.- Son Infracciones a la Seguridad de la Población:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier Autoridad, ya sea Federal, Estatal o Municipal;
- II. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase;

- III. Hacer uso de banquetas; calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;
- IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos, objetos que puedan causar daño o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos;
- V. Dañar intencionalmente en cualquier forma bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros;
- VI. Disparar armas de fuego dentro de los límites del Municipio;
- VII. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables, que pongan en peligro a las personas o sus bienes;
- VIII. Participar en grupos que causen molestias a las personas o sus bienes, en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios, o en éstos;
- IX. Conducir vehículos, en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o tóxicos;
- X. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;
- XI. Conducir sin precaución o control, el tránsito de animales en lugares públicos o privados;
- XII. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la Policía, ambulancias, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;
- XIII. Dañar intencionalmente o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la Autoridad;
- XIV. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- XV. Portar o utilizar objetos o substancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;
- XVI. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;
- XVII. Cuando por negligencia o descuido de los propietarios o poseedores de perros u otros animales se causen los daños señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 17.- Son Infracciones a la Moral y Buenas Costumbres:

- I. Dirigirse o asediar a las personas en forma impertinente o mediante frases o ademanes soeces;
- II. El presentar espectáculos públicos indecorosos o actuar en los mismos;
- III. Inducir o incitar a menores de edad o personas afectadas en su capacidad mental a cometer faltas en contra de la moral y de las buenas costumbres o contra las leyes y Reglamentos Municipales;
- IV. Desempeñar en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, actividades en las que exista trato directo al público;
- V. Permitir en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, la estancia o permanencia de menores de edad;

- VI. Vender en toda clase de espectáculos colectivos, bebidas alcohólicas, antes del horario fijado para el inicio de la función, o después de concluida ésta;
- VII. Realizar actos inmorales dentro de vehículos estacionados en lugares públicos;
- VIII. Sustener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, o sitios análogos, o en lugares particulares con vista al público;
- IX. Ejercer la mendicidad;
- X. Ejercer la prostitución en la vía o lugares públicos;
- XI. Faltarle al respeto a cualquier persona en la vía pública o lugares públicos;
- XII. Realizar cualquier acto en contra de la moral y las buenas costumbres impuestas por la sociedad, en sitios públicos o privados con vista al público;
- XIII. Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o la moral pública;
- XIV. Dormir en lugares públicos o lotes baldíos;
- XV. Permitir los Directores, Encargados, Gerentes o Administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes, sin el permiso correspondiente, o sustancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo;
- XVI. Tratar con excesiva crueldad, abusar de el fin para el que se adquieren, o aprovechar la indefensión de los animales;
- XVII. Exhibir o consultar públicamente, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad;
- XVIII. Maltratar los padres o tutores a sus hijos o pupilos.

ARTÍCULO 18.- Son Infracciones de Carácter Administrativo:

- I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política en edificios públicos, o colocar ésta incumpliendo con las especificaciones emitidas por la Autoridad, o sin el permiso correspondiente en los lugares autorizados;
- II. No llevar en los hoteles, moteles o casas de huéspedes, los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre y dirección el usuario, así como las placas y características del vehículo;
- III. No enviar los padres o tutores a sus hijos o pupilos a la escuela primaria y secundaria;
- IV. Desobedecer o tratar de burlar a la Autoridad que le llame la atención en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general;
- V. Alterar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por parte de la Autoridad Municipal;
- VI. No entregar los dueños, administradores o gerentes de hoteles, moteles o casas de huéspedes, a éstos, las citas o cualquier otra orden emitida por la Autoridad;

- VII. Solicitar algún servicio a sabiendas que no cuenta con el efectivo para cubrir el pago del mismo;
- VIII. Ofrecer los servicios para trámite o gestión de autorizaciones, licencias o permisos en las oficinas de la administración pública municipal y/o las áreas de atención al ciudadano; y
- IX. Otras que estén contempladas con ese carácter en cualquier ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 19.- Son Infracciones al Derecho de Propiedad:

- I. Dañar intencionalmente, pintar, o manchar los monumentos, estatuas, postes, arbotantes o bardas;
- II. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;
- III. Destruir o apagar las luminarias del alumbrado público;
- IV. No remitir a la Autoridad Municipal, los objetos o bienes mostrencos o abandonados en lugares públicos;
- V. Dañar intencionalmente, destruir o apoderarse de señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública;
- VI. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, maltratar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;
- VII. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio; rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas, y casas destinadas al uso público; así como las indicaciones relativas al tránsito de la población;
- VIII. Tirar o desperdiciar el agua, utilizando manguera, o acciones similares;
- IX. Introducirse a lugares públicos o privados cercados, sin el permiso de la persona autorizada para darlo;

ARTÍCULO 20.- Son Infracciones al ejercicio del Comercio y del Trabajo:

- I. Trabajar de forma habitual en la vía pública, sin la autorización ni licencia municipal, cuando fuere exigida por la Autoridad o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación del servicio;
- II. Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados;
- III. Ejercer actos de comercio sin la autorización de la Autoridad dentro de cementerios, iglesias, monumentos, edificios públicos, o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto;
- IV. Desempeñar cualquier actividad cuando para ello se requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal y no se cuente con ello; o bien, cuando no se sujete a las condiciones requeridas para la prestación de un servicio.

ARTÍCULO 21.- Son Infracciones Contra la Salud:

- I. Arrojar a la vía pública o terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basuras, substancias fétidas o tóxicas;
- II. Realizar necesidades fisiológicas en lugares públicos o privados, terrenos baldíos o resguardados sin autorización del propietario;
- III. Contaminar u obstruir las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, y drenajes pluviales.
- IV. Exponer comestibles o bebidas en estado insalubre;
- V. El hecho de que los propietarios de lotes baldíos mantengan sucios o con maleza a los antes mencionados;
- VI. No contar los propietarios, encargados u organizadores con personal médico o de primeros auxilios en espectáculos públicos, en donde puedan producirse accidentes.
- VII. Fumar en lugares prohibidos;
- VIII. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicos a menores de edad, en cualquiera de sus modalidades;
- IX. Arrojar en los sistemas de desagüe, animales muertos, escombros, desperdicios, basura, desechos orgánicos, substancias fétidas, flamables, corrosivas, explosivas o similares, sin la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal;
- X. Permitir, los dueños de animales que éstos defecuen u orinen en la vía pública o lugares públicos o privados y no asear lo evacuado por sus animales.

ARTÍCULO 22.- Son Infracciones contra el Ambiente y el Equilibrio Ecológico:

- I. La destrucción y maltrato de los árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada;
- II. Permitir, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defecuen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público;
- III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles, o cualquier otro tipo de objetos que pertenezca a la Autoridad Municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestias o trastorno a la ecología;
- V. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente; y
- VI. Todas aquéllas que estén contempladas en cualquier disposición legal municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 23.- El Presidente Municipal podrá delegar la facultad de determinar la calificación de las infracciones y de aplicación de las sanciones en la persona que funge como Juez Calificador, o en quien o quienes determine, mediante oficio; quien regirá su funcionamiento de acuerdo a las facultades que le confiere el presente reglamento. Para ser designado Juez Calificador, se requiere tener título de Abogado, o carta de pasante y no contar con antecedentes penales.

ARTÍCULO 24.- El Juez Calificador, si lo hubiere, dependerá administrativamente del Secretario del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 25.- El Presidente Municipal, en su caso, nombrará el número de Jueces Calificadores, que estime conveniente.

ARTÍCULO 26.- En caso de que exista un Juez Calificador, siempre habrá uno de guardia durante las veinticuatro horas del día, incluyendo los domingos y días festivos.

ARTÍCULO 27.- Todo servidor o empleado municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de la Autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 28.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento y demás normas aplicables, solamente, podrán ser sancionadas dentro de los 30-treinta días siguientes a la fecha en que se cometieron.

ARTÍCULO 29.- Si además de la infracción a ordenamientos municipales, resultare de la conducta realizada, violación a otro tipo de normas, una vez aplicada la sanción administrativa, se pondrá al infractor a disposición de la Autoridad competente, a fin de que resuelva lo que en Derecho proceda.

ARTÍCULO 30.- El servidor público municipal con atribuciones de calificador de sanciones, por la infracción o infracciones al presente Reglamento, tendrá la facultad para decidir, según su criterio y circunstancias aplicar cualquiera de las sanciones siguientes:

- I. Amonestación
- II. Multa y
- III. Arresto hasta por 36-treinta y seis horas.

ARTÍCULO 31.- Si la sanción a aplicar fuese una multa, ésta será determinada en cuotas, entendiéndose como tal el equivalente a un día de salario mínimo general vigente de la zona económica a la que corresponda este Municipio. Las multas a aplicar serán las siguientes:

Núm.	Infracción	Artículo	Fracción	Sanción (Cuota salario mínimo vigente)
Infracciones al Orden Público				
1	Causar o provocar escándalo en lugares públicos	15	I	1 a 10
2	Pronunciar en lugares públicos, expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral de los ciudadanos, así como en contra de las instituciones públicas, sus funcionarios o representantes.	15	II	1 a 10
3	Encontrarse, en estado de embriaguez; bajo los efectos de drogas o tóxicos, molestando o alterando el orden en la vía pública o lugares públicos; ingerir en la vía pública o lugares públicos, bebidas alcohólicas, drogas o tóxicos.	15	III	50 a 100
4	Alterar el orden con riñas o provocarlas, en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas.	15	IV	11 a 20
5	Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público en contravención a lo preceptuado en el artículo 6° y 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	15	V	11 a 20
6	Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho, sin acreditarlo fehacientemente.	15	VI	11 a 20
7	Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad de uno o más vecinos.	15	VII	11 a 20
8	Quedarse dormido en la vía pública, estando en evidente estado de embriaguez.	15	VIII	11 a 20
9	Efectuar bailes en domicilio particular para el público en general con fines lucrativos sin previo permiso de la Autoridad competente.	15	IX	11 a 20
10	Efectuar bailes en domicilio particular en forma reiterada y que cause molestias a los vecinos.	15	X	1 a 10
11	Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales; infringiendo el Reglamento que regule la actividad de tales establecimientos	15	XI	11 a 20
12	Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la Autoridad correspondiente.	15	XII	21 a 30
13	Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales.	15	XIII	11 a 20
Infracciones a la Seguridad de la Población				
14	Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea Federal, Estatal o Municipal.	16	I	100 a 200
15	Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase.	16	II	1 a 10

16	Hacer uso de banquetas; calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o permiso correspondiente.	16	III	11 a 20
17	Arrojar a la vía pública o lotes baldíos, objetos que puedan causar daño o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos.	16	IV	21 a 30
18	Dañar intencionalmente bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros.	16	V	50 a 100
19	Disparar armas de fuego dentro de los límites del Municipio.	16	VI	100 a 200
20	Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables, que pongan en peligro a las personas o sus bienes.	16	VII	11 a 20
21	Agruparse con el fin de causar molestias a las personas o sus bienes.	16	VIII	1 a 10
22	Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o tóxicos.	16	IX	50 a 200
23	Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas.	16	X	21 a 30
24	Conducir sin precaución o control, el tránsito de animales en lugares públicos o privados.	16	XI	1 a 10
25	Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la Policía, ambulancias, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados.	16	XII	21 a 30
26	Dañar intencionalmente o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad.	16	XIII	21 a 30
27	Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados.	16	XIV	21 a 30
28	Portar o utilizar objetos o substancias que entrañen peligro de causar daño a las personas. Excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo.	16	XV	1 a 10
29	Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes.	16	XVI	1 a 10
30	Cuando por negligencia o descuido de los propietarios o poseedores de perros u otros animales se causen los daños señalados en el artículo anterior.	16	XVII	1 a 10
Infracciones a la Moral y las Buenas Costumbres				
31	Dirigirse o asediar a las personas en forma impertinente o mediante frases o ademanes soeces.	17	I	1 a 10
32	El presentar espectáculos públicos indecorosos o actuar en los mismos.	17	II	21 a 30
33	Inducir o incitar a menores de edad o personas afectadas en su capacidad mental a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres o contra las leyes y reglamentos municipales	17	III	21 a 30

34	Desempeñar en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, actividades en las que exista trato directo al público.	17	IV	11 a 20
35	Permitir en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas la estancia o permanencia de menores de edad.	17	V	21 a 30
36	Vender en toda clase de espectáculos colectivos, bebidas alcohólicas antes del horario fijado para el inicio de la función, o después de concluida ésta.	17	VI	21 a 30
37	Realizar actos inmorales dentro de vehículos estacionados en lugares públicos.	17	VII	1 a 10
38	Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, o sitios análogos, o en lugares particulares con vista al público.	17	VIII	11 a 20
39	Ejercer la mendicidad.	17	IX	1 a 10
40	Ejercer la prostitución en la vía o lugares públicos.	17	X	11 a 20
41	Faltarle al respeto a cualquier persona en la vía pública o lugares públicos.	17	XI	1 a 10
42	Realizar cualquier acto en contra de la moral y las buenas costumbres impuestas por la sociedad, en sitios públicos o privados con vista al público.	17	XII	1 a 10
43	Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o la moral pública.	17	XIII	11 a 20
44	Dormir en lugares públicos o lotes baldíos.	17	XIV	1 a 10
45	Permitir los Directores, Encargados, Gerentes o Administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes, sin el permiso correspondiente, o sustancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo.	17	XV	21 a 30
46	Tratar con excesiva crueldad, abusar del fin para el que se adquieren, o aprovechar la indefensión de los animales.	17	XVI	50 a 100
47	Exhibir o consultar públicamente, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad.	17	XVII	11 a 20
48	Maltratar los padres o tutores a sus hijos o pupilos.	17	XVIII	1 a 10
Infracciones de Carácter Administrativo				
49	Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política en edificios públicos, o colocar ésta incumpliendo con las especificaciones emitidas por la autoridad, o sin el permiso correspondiente en los lugares autorizados.	18	I	1 a 10
50	No llevar en los hoteles, moteles o casas de huéspedes los propietarios, encargados o administradores, un registro en	18	II	1 a 10

	el que se asiente el nombre y dirección del usuario, así como las placas y características del vehículo.			
51	No enviar los padres o tutores a sus hijos o pupilos a la escuela primaria y secundaria.	18	III	11 a 20
52	Desobedecer o tratar de burlar a la Autoridad que le llame la atención en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.	18	IV	1 a 10
53	Alterar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por parte de la Autoridad Municipal.	18	V	1 a 10
54	No entregar los dueños, administradores o gerentes de hoteles, moteles o casas de huéspedes, a estos, las citas o cualquier otra orden emitida por la Autoridad.	18	VI	1 a 10
55	Solicitar algún servicio a sabiendas que no cuenta con el efectivo para cubrir el pago del mismo.	18	VII	11 a 20
56	Ofrecer los servicios para trámite o gestión de autorizaciones, licencias o permisos en las oficinas para la administración pública municipal y/o las áreas de atención al ciudadano.	18	VIII	1 a 10
Infracciones al Derecho de Propiedad				
57	Dañar intencionalmente, pintar o manchar los monumentos, estatuas, postes, arbotantes o bardas.	19	I	21 a 30
58	Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos.	19	II	11 a 20
59	Destruir o apagar las luminarias del alumbrado público.	19	III	11 a 20
60	No remitir a la Autoridad Municipal los objetos o bienes mostrencos o abandonados en lugares públicos.	19	IV	1 a 10
61	Dañar intencionalmente, destruir o apoderarse de las señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública.	19	V	11 a 20
62	Causar daño a las castas telefónicas públicas, maltratar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública.	19	VI	1 a 10
63	Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio; rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público; así como las indicaciones relativas al tránsito de la población.	19	VII	11 a 20
64	Tirar o desperdiciar el agua utilizando manguera, o acciones similares.	19	VIII	1 a 10
65	Introducirse a lugares públicos o privados cercados, sin el permiso de la persona autorizada para darlo.	19	IX	1 a 10
Infracciones al ejercicio del Comercio y del Trabajo				
66	Trabajar de forma habitual en la vía pública sin la autorización ni licencia municipal, cuando fuere exigida por la Autoridad o bien, sin sujetarse a las condiciones	20	I	1 a 10

	requeridas para la prestación del servicio.			
66	Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados.	20	II	1 a 10
67	Ejercer actos de comercio sin la autorización de la Autoridad dentro de cementerios, iglesias, monumentos, edificios públicos, o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto.	20	III	1 a 10
68	Desempeñar cualquier actividad cuando para ello se requiera del permiso o de la Autoridad Municipal y no se cuente con ello; o bien, cuando no se sujete a las condiciones requeridas para la prestación de un servicio.	20	IV	11 a 20
Infracciones contra la Salud				
69	Arrojar a la vía pública o terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas.	21	I	20 a 2000
70	Realizar necesidades fisiológicas en lugares públicos o privados, terrenos baldíos o resguardados sin autorización del propietario.	21	II	1 a 10
71	Contaminar u obstruir las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías y drenajes pluviales.	21	III	20 a 2000
72	Exponer comestibles o bebidas en estado insalubre.	21	IV	1 a 10
73	El hecho de que los propietarios de lotes baldíos mantengan sucios o con maleza a los antes mencionados.	21	V	11 a 20
74	No contar los propietarios, encargados u organizadores con personal médico o de primeros auxilios en espectáculos públicos, en donde puedan producirse accidentes.	21	VI	11 a 20
75	Fumar en lugares prohibidos.	21	VII	1 a 10
76	Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicas a menores de edad, en cualquiera de sus modalidades.	21	VIII	50 a 100
77	Arrojar en los sistemas de desagüe, animales muertos, escombros, desperdicios, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, flamables, corrosivas, explosivas o similares, sin la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal.	21	IX	50 a 100
78	Permitir los dueños de animales que estos defecuen u orinen en la vía pública o lugares públicos o privados y no asear lo evacuado por sus animales.	21	X	1 a 10
Infracciones contra el Ambiente y el Equilibrio Ecológico				
79	La destrucción y maltrato de los árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada.	22	I	21 a 30

80	Permitir los dueños de los animales, que estos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.	22	II	1 a 10
81	Disponer de flores, frutas, plantas, árboles, o de cualquier otro tipo de objetos que pertenezca a la Autoridad Municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo.	22	III	1 a 10
82	Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestias o trastorno a la ecología.	22	IV	20 a 2000

ARTÍCULO 32.- Al aplicarse la multa, deberá de tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica del infractor, la condición social, educación y antecedentes del mismo.

ARTÍCULO 33.- Si el infractor no paga la multa impuesta, ésta se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de 36-treinta y seis horas.

ARTÍCULO 34.- Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad. Si está cumpliendo arresto por no haber pagado la multa y posteriormente el infractor la paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas que haya pasado en arresto.

ARTÍCULO 35.- Si el infractor fuese reincidente, al haber incurrido en la comisión de idéntica infracción en un período de 3-tres meses posteriores a la primera, se le sancionará con 36-treinta y seis horas de arresto.

ARTÍCULO 36.- Determinada la infracción, si resultaren daños a bienes de propiedad municipal, el infractor deberá cubrir los daños causados independientemente de cumplir el arresto, o pagar la multa que se le imponga.

ARTÍCULO 37.- En el caso anterior, el monto de la sanción impuesta y del daño causado, podrán ser exigidos como créditos fiscales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 38.- Si la infracción es cometida por dos o más personas la falta será considerada grave y cada una de ellas será responsable de la sanción que corresponda, en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 39.- Las faltas cometidas de padres a hijos y viceversa, y entre cónyuges, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.

ARTÍCULO 40.- Si como resultado de la comisión de una infracción se originaran daños al patrimonio municipal o se tuviere que realizar alguna erogación extraordinaria para efectos de restablecer las cosas a su estado original, los gastos erogados serán a cargo del infractor.

El infractor deberá cubrir primeramente los daños causados a la propiedad municipal. Para los efectos de este artículo, la Autoridad Municipal en un término no mayor de 36- treinta y seis horas a partir del momento de la infracción consultará a perito valuador sobre el monto de los daños originados.

ARTÍCULO 41.- Si al cometerse una falta o infracción al presente Reglamento se causaran daños a terceros, y no se tratare de delito intencional, la Autoridad Municipal al dictar su resolución fijará el importe que debe pagar el infractor a el perjudicado, si no aceptan la fórmula quedarán a salvo sus derechos, a fin de que procedan conforme lo dispongan las leyes.

ARTÍCULO 42.- Si el servidor público municipal con atribuciones de calificador de sanciones al presente Reglamento, observare la comisión de un ilícito penal, turnará el caso al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente, o al Centro de Orientación y Denuncia para Adolescentes, poniendo a su disposición a la persona arrestada.

ARTÍCULO 43.- El servidor público municipal con atribuciones de calificador de sanciones al presente Reglamento, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden y disciplina, podrá hacer uso indistinto de los siguientes medios de apremio.

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Arresto hasta por 36 treinta y seis horas.
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 44.- En caso de que la desobediencia a una determinación de la Autoridad Municipal llegare a constituir un delito, se pondrá en conocimiento al Ministerio Público enviándole el acta levantada o constancia de los mismos.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 45.- Cometida alguna infracción a lo previsto por este Reglamento, o por otros ordenamientos municipales, que impliquen arresto del presunto infractor, éste será puesto a disposición de la Autoridad Municipal con atribuciones de calificador, para determinar la sanción correspondiente en su caso.

ARTÍCULO 46.- El procedimiento para la calificación de las infracciones, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El servidor público municipal con atribuciones de calificador de sanciones al presente Reglamento, pondrá en conocimiento del arrestado la causa o causas que hubieren motivado su arresto, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra;
- II. El arrestado, para su defensa, podrá estar asistido por una persona de su confianza;
- III. El arrestado tendrá derecho a llamar a persona de su confianza, para que le asista en su defensa, el Juez calificador deberá otorgar las facilidades necesarias para que el defensor gestione lo conducente.
- IV. Sumariamente será celebrada una audiencia oral, sin sujeción a formalismo alguno y a la cual comparecerá, el arrestado, y las personas implicadas en los hechos;
- V. El servidor público municipal con atribuciones de calificador, procederá en la audiencia, a:
 - a) Interrogar al arrestado en torno a los hechos que se le imputan;
 - b) Oír al agente de la Dirección que hubiere intervenido en el arresto;
 - c) Formulará las preguntas que estime pertinentes, tanto a la persona que hubiere presentado la queja, como a los testigos que asistan a la audiencia;
 - d) Practicar, sí lo estimare conveniente, careos entre las partes que comparezcan ante él;
 - e) Recibir los elementos de prueba que llegaren a aportarse;
 - f) Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento;
 - g) Analizar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que se le aporten en conciencia; y
 - h) Dictará la resolución que en Derecho corresponda, tomando en consideración, la condición social del infractor, las circunstancias en que se hubiere producido la infracción y demás elementos que le permitan formarse un recto criterio del caso a resolver, imponiendo una o varias sanciones, o en su caso absolviendo al arrestado o arrestados.

ARTÍCULO 47.- Las personas que, al momento de ser detenidos, se encuentren en notorio estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o tóxico, se les deberá practicar examen médico. En caso de que desee obtener su libertad, deberá comparecer cualquier familiar para que se responsabilice del detenido, previo pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Si la persona arrestada se encuentra afectada de sus facultades mentales, será puesta a disposición de las autoridades asistenciales, para que éstas den aviso a los padres, tutores o familiares.

ARTÍCULO 49.- En caso de que no se determine la existencia de la infracción, o bien la responsabilidad del presunto infractor, éste será puesto en libertad en forma inmediata.

ARTÍCULO 50.- Si al momento de interrogar al arrestado, éste admite y confiesa los hechos que se le imputan y la comisión de la infracción, sin más trámites se emitirá la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 51.- Si el arrestado es de procedencia extranjera, se permitirá la intervención del Cónsul de su país o de cualquier persona que lo pudiere representar; si no se demuestra su legal estancia en el país, por carecer de los documentos migratorios, el extranjero será puesto a disposición de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 52.- Los presuntos infractores a los ordenamientos municipales, solamente podrán ser detenidos en los casos de flagrante infracción en la vía pública o establecimientos públicos.

ARTÍCULO 53.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las Autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble.

ARTÍCULO 54.- Si el presunto infractor no se encuentra detenido, será citado en forma personal, fundando y motivando su comparecencia, a fin de que responda de los cargos que se le hacen; en caso de no justificar su incomparecencia se estará a lo siguiente:

- a) Se enviará un segundo citatorio; en caso de no comparecer, será sancionado con el equivalente a 5-cinco días de salario, y se le citará de nueva cuenta.
- b) En caso de no comparecer al tercer citatorio, se dictará un arresto hasta por 12-doce horas.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 55.- Cuando sea presentado ante la Autoridad Municipal un menor de edad por la probable comisión de infracción que no constituya delito, se hará comparecer a su padre, tutor, representante legítimo, o a la persona a cuyo cargo se encuentre. Mientras comparece el responsable del menor, éste esperará en un área especial para menores.

ARTÍCULO 56.- Una vez obtenida la comparecencia del representante del menor, se procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de este reglamento, a fin de determinar la aplicación de ser procedente, de una o varias sanciones de las previstas en el artículo 30 fracción I y II del presente ordenamiento.

Si correspondiere sanción de multa, ésta deberá ser cubierta por el representante del menor.

ARTÍCULO 57.- Cuando la Autoridad Municipal encuentre descuido por parte del representante del menor para con éste, podrá amonestarlo en la primera infracción del menor; cuando exista reincidencia se podrá aplicar a dicho representante la sanción de multa, la cual no podrá ser conmutada.

ARTÍCULO 58.- En el supuesto de no obtenerse la comparecencia del representante del menor dentro de un lapso de 24-veinticuatro horas contadas a partir de su detención, se pondrá al menor a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a fin de que ésta en ejercicio de sus atribuciones provea lo conducente.

CAPÍTULO SEXTO DEL RECURSO UNICO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 59.- El procedimiento administrativo único de Recurso de inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del municipio, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal.

El recurso de inconformidad se tramitará conforme al Procedimiento que establece el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Marín N.L. y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León en primer término, o el derecho común en segundo término.

CAPÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 60.- En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULO 61.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Es dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de Marín, Nuevo León, por lo que mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a los días del mes de de 2020.

ING. JOSÉ SANTAMARÍA GUTIÉRREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. MIGUEL GÓMEZ DE LA GARZA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO